

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000120-2021 de fecha 05 de mayo del 2021, Informe N° 18-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 06 de mayo del 2021, Oficio N°92-2021/GRP-440010-440015 de fecha 11 de mayo del 2021, Informe N° 655-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2021 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000120-2021** con fecha **05 de mayo del 2021**, a horas **17.03**, en que el personal de esta entidad, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PIURA - PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2F-012** de propiedad de **EMPRESA JOSCAN SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: VIA PAITA - PIURA**, conducido por el señor **YAHUANA RIVERA DAGOBERTO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.2 c) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguiente : c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios."**, consistente en **"No contar con el botiquín, equipado para brindar primeros auxilios, cuando falten algunos de los requisitos del botiquín, siempre que, en el momento de la fiscalización, el transportista acredite que los mismos han sido utilizados durante la prestación del servicio de transporte terrestre, materia de fiscalización"** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT** y medida preventiva aplicable interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento de vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa P2F-012 se encuentra realizando servicio de transporte privado de trabajadores, se constató abordó 06 usuarios, producto de inspección y verificación, se constató que el botiquín está incompleto no contiene protectores faciales, no tiene mascarillas, alcohol. Se aplica la inspección respectiva según D.S. N° 017-2009-MTC. Siendo las 17.15, se adjunta toma fotográfica de la intervención. (...)"**

Que, mediante Informe N° 0018-2021/GRP-440010-440015-440015.03.ERBC de fecha 06 de mayo del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000120-2021 de fecha 03 de mayo 2021 concluyendo: a) Producto de la inspección y verificación, se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte privado de personal de la **EMPRESA JOSCAN SAC** se constató abordó 06 usuarios; asimismo se detectó que el vehículo cuenta con **BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS INCOMPLETO**. b) Se procedió con la infracción **CODIGO S.2.c** del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se adjunta toma fotográfica.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **YAHUANA RIVERA DAGOBERTO** conductor del vehículo de placa N° **P2F-012**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); a pesar de no haber suscrito el Acta de Control, tal como se evidencia a folios ocho (08).

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 0092-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de mayo del 2021, a la EMPRESA JOSCAN SAC, el mismo que fue recibido el día 13 de mayo del 2021 a horas 11:08 am, tal como se acredita a folios doce (12).

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° P2F-012 es de propiedad de la EMPRESA JOSCAN SAC, la misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 826-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 septiembre del 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas hasta el 22setiembre del 2026. Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, según lo establecido mediante Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias, el transportista autorizado para el transporte de personas de ámbito regional, debe contar con un botiquín implementado con:

- (01) alcohol de 70° de 500 ml
- (01) jabón antiséptico
- (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm por 10 cm
- (05) apósitos esterilizados 10 cm x 10 cm
- (02) esparadrapos 2.5 cm x 5 m
- (02) vendas elásticas 4x5 yardas
- (20) bandas adhesivas
- (01) tijera punta roma de 3 pulgadas
- (01) un par de guantes quirúrgicos esterilizados de 7 ½
- (01) algodón de 50 gr.

Que, en la descripción señalada en el Acta de Control N° 000120-2021 de fecha 05 de mayo del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa P2F-012 se encuentra realizando servicio de transporte privado de trabajadores, se constató abordo 06 usuarios, producto de inspección y verificación, se constató que el botiquín está incompleto no contiene protectores faciales, no tiene mascarillas, alcohol. Se aplica la inspección respectiva según D.S. N° 017-2009-MTC. Siendo las 17.15, se adjunta toma fotográfica de la intervención. (...)". Siendo esto así, se advierte que en el botiquín de primeros auxilios del vehículo de palca P2F-012 no cuenta con un elemento (01) alcohol de 70° de 500 ml, no siendo imputable protectores faciales, mascarillas al NO encontrarse dentro de la lista de elemento de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondá o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", la autoridad administrativa a través del Acta de Control N° 120-2021 de fecha 05 de mayo del 2021, en el cual se le imputa " (...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa **P2F-012** se encuentra realizando servicio de transporte privado de trabajadores, se constató a bordo 06 usuarios, producto de inspección y verificación, se constató que el botiquín está Incompleto no contiene protectores faciales, no tiene mascarillas, alcohol. Se aplica la inspección respectiva según D.S. N° 017-2009-MTC. Siendo las 17.15, se adjunta toma fotográfica de la intervención. (...)".

Encontrándose, la Entidad expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** en el presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA JOSCANASAC**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguiente: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios."**, consistente en " No contar con el botiquín, equipado para brindar primeros auxilios, cuando falten algunos de los requisitos del botiquín, siempre que, en el momento de la fiscalización, el transportista acredite que los mismos han sido utilizados durante la prestación del servicio de transporte terrestre, materia de fiscalización" infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT equivalente **doscientos veinte con 0/100 nuevos soles (S/.220.00)** y medida preventiva aplicable interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento de vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa **P2F-012** se encuentra realizando servicio de transporte privado de trabajadores, se constató a bordo 06 usuarios, producto de inspección y verificación, se constató que el botiquín está incompleto no contiene protectores faciales, no tiene mascarillas, alcohol. Se aplica la inspección respectiva según D.S. N° 017-2009-MTC. Siendo las 17.15, se adjunta toma fotográfica de la intervención. (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de sanción del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA JOSCANASAC**, con multa de 0.05 UIT equivalente **doscientos veinte con 0/100 nuevos soles (S/.220.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguiente: c) Botiquín equipado para**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0390** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

brindar primeros auxilios.", consistente en " No contar con el botiquín, equipado para brindar primeros auxilios, cuando falten algunos de los requisitos del botiquín, siempre que, en el momento de la fiscalización, el transportista acredite que los mismos han sido utilizados durante la prestación del servicio de transporte terrestre, materia de fiscalización" infracción calificada como LEVE, multa que será ejecutada bajo los alcances del inciso 3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los argumentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA JOSCAN SA, en su domicilio legal CAR. III ETAPA MZA J LOTE 04 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (ATRÁS DEL MERCADO MAYORISTA CAPULLANAS) VEINTISÉIS DE OCTUBRE - PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901